

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 07 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada del demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió todos los defectos conforme a lo ordenado en providencia precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1613

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00292-00
Proceso: Existencia UMH y S.P
Demandante: Ulbein Chacón Ávila
Demandada: Sandra Patricia Hernández Belalcázar

Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de auto No. 1510 de fecha agosto 24 del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos del día 25 de agosto del presente año en la página de la Rama Judicial, en ese orden, la abogada del demandante allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

Revisados los documentos allegados para la subsanación, se advierte que, los defectos anotados en el auto inadmisorio que refieren a la omisión de mención en la demanda de los correos electrónicos de testigos y demandante fue subsanada, no obstante, las falencias restantes (02) no fueron corregidas, como se expone a continuación.

En efecto, la apoderada del demandante con los documentos de subsanación de la demanda, no materializó el cumplimiento de lo ordenado providencia No. 1510 de fecha agosto 24 del presente año, en el sentido de aclarar su interés en la causa promovida, modificando en lo que correspondiera, el memorial poder y libelo, para determinar de manera clara, si también solicita la declaración de existencia de “UMH”, al tiempo que no subsanó el defecto referente a indicar la forma de como obtuvo la información del sitio para notificar a la demandada como tampoco allegó las evidencias de este hecho, luego, como quiera que ello no fue cumplido, debe procederse al rechazo de la demanda.

El tercer defecto¹ anotado en el proveído anteriormente citado, se produjo en atención a que en el libelo no se mencionó expresamente la forma en que se obtuvo la información del sitio de notificación de la demandada, así como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes.

Vista la corrección de la demanda, se advierte que este defecto tampoco fue subsanado, en cuanto que no informa al despacho sobre los aspectos ya citados, mismos establecidos por la ley procesal y que claramente fueron desatendidos.

Se deberá entonces rechazar la demanda, acorde a lo previsto en el art. 90 del C.G del P, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de promovida mediante apoderada judicial por el señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 156 de 08/09/2022

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayas fuera del texto)

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b8256630441043dd030142d42ff2c8e24c1bce33ef72d1e537e10bd1847dd7**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>